

## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



Carrera: Abogacía

Alumno: Nicolás Orlando Oropel

DNI: 17.718.570

Tutor experto: Vanesa Descalzo

Módulo 4

Tema: Derechos del Trabajo

**Fallo: “Bucci, Adriana Elba C/ Radio y Televisión Río Negro S.E. LU 92 TV Canal 10; Arte Radio Televisiva Argentina S.A. (ARTEAR S.A.); Horizonte A.R.T y Provincia de Río Negro s/ Apelación Ley 24.557”**

**Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N°3 de la Provincia de Río Negro. 16-07-2020**

Fecha de entrega 26/06/2022

Año: 2022

**SUMARIO: 1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión judicial. 3. Ratio decidendi 4. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia. 5. Postura del autor . 6. Conclusión. 7. Listado de bibliografía. 7.1 Doctrina. 7.2 Legislación. 7.3 Jurisprudencia. 7.4. Otros. 7.4.1. Sitios web consultados.**

## **1. Introducción**

El sistema normativo argentino resulta muy estricto al momento de valorar las enfermedades que son consideradas como profesionales. El poder ejecutivo de la nación es el encargado de determinar esas enfermedades en base a una serie de parámetros tanto naturales como del agente generador. En ese sentido, la Ley de Riesgo de Trabajo establece los tipos de incapacidades y de esa forma se logra concluir cuando el trabajador está incapacitado y si debe o no cobrar indemnización.

La LRT en su art. 6. a) establece que se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Por ello se cuestiona la norma tanto desde el modo en que es determinada la lista como el modo de determinar en el caso concreto. Ello en base a la consideración de la persona humana según el CCyCN y la consideración de la integridad física del trabajador.

Actualmente es innegable que la persona es considerada en todo su ser tanto físico como espiritual y de allí que las condiciones psicológicas de los trabajadores se deben cuidar tanto por parte del empleador como de los encargados de recursos humanos.

El problema de investigación que se analizara del fallo es de tipo axiológico porque se deben valorar principios constitucionales, específicamente los arts. 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y el art 6 de la Ley de Riesgo de Trabajo. Se requiere el análisis de la inconstitucionalidad de la normativa nacional que contraría lo establecido en la norma suprema.

La relevancia jurídica del análisis del problema planteado se halla en una interpretación de la normativa constitucional que se adecúa a la realidad del trabajador. La lista cerrada de enfermedades profesionales requiere de una valoración con parámetros actualizados y de acuerdo a la consideración actual de persona humana determinada por la legislación civil actual y por las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión judicial**

Adriana Bucci inicia el proceso laboral solicitando indemnización por incapacidad. El fundamento era la dolencia psicológica y psiquiátricas debido a circunstancias particulares generadas en el ámbito laboral

El Tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda y tras largos peritos especialistas se determinó que correspondía una indemnización. Dicha resolución fue apelada por las empresas demandadas y la Cámara del Trabajo rechazó el resarcimiento.

Ello dio lugar a que la actora interponga un recurso por inaplicabilidad de la ley argumentando que porque su patología no figure el listado de enfermedades profesionales de acuerdo al artículo 6, ello no obsta a que se le reconozca su indemnización. Sostiene la inconstitucionalidad del artículo 6 de la LRT en cuanto limita la consideración de enfermedades a una lista dispuesta por un organismo administrativo.

El Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro decide revocar la sentencia de la Cámara y devolver las actuaciones al tribunal de origen a los fines que dicten sentencia acorde a su interpretación.

## **3. Ratio decidendi**

El tribunal entiende que, no es lógicamente posible dar por cierto que existieron tanto el efecto como la causa eficiente de una relación concreta, y marginar luego la consecuencia asignada por la norma a dicho efecto mediante el desplazamiento conceptual del factor de atribución invocado. Factor éste que, en rigor, difiere en cuanto aquí interesa más en la ínsita intencionalidad invocada que en la concreta incidencia perjudicial acreditada, si bien en ninguna de las dos posibilidades escapa del ámbito laboral mismo.

En segundo lugar advierte que en el caso bajo examen ello ha quedado sellado tanto por la prueba producida como por lo que el propio Tribunal ha reputado probado,

más allá de que el análisis efectuado por la jueza del primer voto no le permitió alcanzar para sí convicción acerca de la existencia del acoso laboral o mobbing inicialmente invocado por Bucci; sino sólo de un conflicto cruzado -aunque, por cierto, muy desparejo- entre compañeros de trabajo.

No caben dudas -tampoco las tuvo la Cámara- que la nota incapacitante fue el ambiente laboral anímicamente viciado; de modo que, aun cuando no haya prosperado la indemnización civil por acoso laboral, la responsabilidad objetiva establecida en la Ley de Riesgos del Trabajo se mantiene en pie para cumplir con su cometido; esto es, el resarcimiento por incapacidad funcional determinada en Bucci a causa exclusivamente de su ámbito laboral perjudicial.

Si bien una impugnación de inconstitucionalidad es de las causales jurídicamente más relevantes, no es sin embargo la primera a determinar al momento de analizar el tema desde el punto de vista lógico-jurídico, pues antes se debe dilucidar el alcance propio del dispositivo cuestionado de inconstitucional; porque según la interpretación que se le asigne, cabrá advertir si su proyección lesiona o no garantías y derechos concretos constitucionales.

En el caso en examen, resulta posible habilitar el resarcimiento en cuestión sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad alguna en concreto; porque respecto de la aplicación del art. 6, inc. 2, de la ley 24557, lo reconocido expresamente por la ley a una comisión de médicos, como facultad especial en el trámite, no cabe negárselo a los jueces que deben decidir sobre el conflicto planteado ante sus estrados (cf. STJRNS3: Se.40/09"QUINTANA").

En dicho precedente se dijo además que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, y simplemente aplicando los principios sistémicos surgidos de la propia ley, incidían otras circunstancias de imputación de responsabilidad sistémica; a saber, que la ART asegurara el riesgo correspondiente, lo cual implicaba hacerlo de buena fe (cf. art. 1198, CC) y con el mayor cuidado y previsión (cf. art. 512, CC), en tanto no se trataba de atribuir una enfermedad al listado, sino de cumplir con un deber de previsión general (cf. art. 1, LRT); marco en el cual se inscribía también la previsión de un fondo fiduciario de enfermedades profesionales (cf. arts. 13 y ss. del Dto. 1278/00), cuyo destino -entre otros- era cubrir la reparación de las enfermedades verificadas en concreto según el art. 6, inc. 2, ap. b), LRT hasta que

fueran incluidas en el listado de enfermedades profesionales; sin que de ello se siguiera perjuicio alguno para la ART, al disponer de acciones de repetición; habiéndose constatado que se trataba de una enfermedad cuya relación de causalidad con el trabajo estaba debidamente acreditada en el proceso (cfr. STJRNS3: Se. 52/20 "VEGA").

#### **4. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia**

A comienzos de la década del '90, mientras en Argentina se imponía triunfante la ideología de la flexibilización laboral, se derogó la ley 9688 de accidentes de trabajo vigente desde 1915, aunque con algunos retoques en su historia (entre ellas la ley 23.643 del año 1988). En 1991 la ley 24.028 fue su reemplazo. Esta norma, si bien contempló una importante reducción y limitación de la cobertura de riesgos del trabajo (evitando reclamos por enfermedad-accidente, eliminó la teoría de la indiferencia de la concausa entre otros), mantuvo el sistema de responsabilidad del empleador con un seguro de accidentes voluntario (Carabajal Torres 2017)

El objetivo del sistema del riesgo de trabajo es proteger a las personas ante los daños a la salud provocados por el trabajo, mediante servicios de prevención de riesgos. Sin embargo, las contingencias siguen ocurriendo y cada trabajador/ra que ve afectado/a su salud tiene derecho a recibir la cobertura integral para la reparar los daños derivados del trabajo.

Mientras que la ley 9.688 y sus modificatorias centraban su actividad con un carácter indemnizatorio frente a la disminución de la capacidad laborativa de un trabajador, ya sea por haber sufrido un accidente o bien por una enfermedad contraída en el cumplimiento de su débito laboral, la por entonces nueva ley 24.557, en un favorable cambio de paradigma para el sistema, desplazó tal objetivo a un segundo plano colocando el deber de prevención en el centro de la finalidad del sistema. Sin embargo, tal auspicioso comienzo pronto se vería desdibujado frente los numerosos fallos dictados con motivos de las singularidades que el nuevo sistema presentaba y que se enfrentaba de forma directa al mandato de la norma constitucional. (Grisolia, 2020)

En efecto, los sucesivos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en los meses de setiembre/octubre de 2004 en los casos “Castillo” “Aquino” y “Milone”, afectaron los cimientos estructurales de la ley.

La enfermedad profesional es la producida por causa del lugar o del tipo de trabajo. Existe un Listado de Enfermedades Profesionales en el cual se identifican cuadros clínicos, exposición y actividades en las que suelen producirse estas enfermedades y también agentes de riesgo.

Existe un Listado de Enfermedades Profesionales en el que se identifican cuadros clínicos, exposición y actividades en las que se suelen producir estas enfermedades. Así también se señalan agentes de riesgo que suelen ser los factores presentes en los lugares de trabajo y que afectan al ser humano, como por ejemplo las condiciones de temperatura, humedad, iluminación, ventilación, la presencia de ruidos, sustancias químicas, la carga de trabajo, entre otros. Si la enfermedad no se encuentra en ese listado y se sospecha que es producida por el trabajo, hay que realizar la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Si la ART rechaza la denuncia o deriva al trabajador a la obra social, por considerar que la enfermedad no fue causada por el trabajo, será la Comisión Médica Central (CMC) la que definirá si se reconoce la enfermedad profesional.

Como bien es sabido, en nuestro país rige un control de constitucionalidad difuso (cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma). A la vez, la doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos *inter partes*. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, muchos autores afirman que “la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad”. (Grisolia, 2020)

Así se puede iniciar el proceso judicial para dirimir si la enfermedades padecida por el trabajador corresponde con el listado taxativo de enfermedades profesionales. Y de allí nace la posibilidad de plantear una inconstitucionalidad del art. 6° de la LRT.

En los autos “López, David c/ Mapfre Argentina ART SA p/ Enf. Accidente” de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza, en el que el accionante denunció haber sufrido una lesión en su espalda que le produjo una lumbalgia, el tribunal calificó de inconstitucional el texto legal “en tanto no permite al trabajador acudir a la justicia para reclamar la inclusión de la dolencia como de carácter laboral”.

## 5. Postura del autor

El Tribunal realiza una interpretación coherente con el sistema normativo civil actual, el sistema de daños y la aplicación de esas normas en los tribunales laborales. Es acertada la resolución judicial en cuanto determina que aunque no se encuentre en el listado de enfermedades profesionales la afección sufrida por la actora, es innegable que ella fue provocada por el ámbito laboral negativo en la que estaba inmersa la misma.

La inaplicabilidad del art. 6 de la LRT son necesidad de declara la inconstitucionalidad también resulta acorde con los lineamientos de la normativa preventiva de daños y el concepto de persona que avizoran el CcyCC. El trabajador debe ser considerado bajo el concepto de persona humana desde la perspectiva de dignidad. Partiendo de esa base el tribunal entiende que mas allá de un listado de enfermedades “el principio de realidad” se hace notar cuando se trata de una enfermedad psíquica que por demás fue demostrada con pruebas conducentes en la causa.

La responsabilidad objetiva de la ART no puede apartarse de la situación de la trabajadora. El resarcimiento por incapacidad funcional determinada en Bucci se debe a causa exclusivamente de su ámbito laboral perjudicial. Es que las ART son responsables de prevenir ese tipo de situaciones a través de mecanismos que son obligatorios por la misma LRT.

El acoso laboral, también conocido como Mobbing, en las últimas décadas ha tenido importantes repercusiones, ante todo cuando tales padecimientos pueden provocar en la salud del trabajador graves secuelas psicofísicas. En este contexto, a nivel nacional todavía existe un vacío legal sobre este fenómeno y sus consecuencias, provocando un menoscabo en los derechos del trabajador. Ante la falta de una regulación específica, considerando los perjuicios generados a la salud trabajador dentro de su ambiente laboral, la presente investigación analiza las razones por las cuales el mobbing debería ser incluido dentro del listado de enfermedades profesionales bajo la Ley de Riesgos de Trabajo.

Para el logro del mismo, se ha utilizado principalmente los hallazgos obtenidos de la doctrina y la jurisprudencia que han aceptado la figura jurídicamente vinculado a las consecuencias dañosas en la salud del trabajador. Asimismo, no se puede dejar de

mencionar las alternativas legales vigentes, con las que también pueden afrontarse, focalizando en las ventajas de su posible reconocimiento y configuración como contingencia profesional dentro de la tutela de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Ante esa situación de vacío es que se considera de relevancia el análisis del fallo “Bucci” donde se puede visibilizar que las enfermedades psíquicas no encuentran todavía en la legislación laboral una protección acorde a los lineamientos internacionales de derechos humanos.

## **6. Conclusión**

Retomando el problema jurídico axiológico hallado en el fallo se puede determinar que el mismo tiene un tratamiento complejo donde no solo deben ponderarse los arts. 14 de la Constitución Nacional y el art. 6 de la LRT, sino también la normativa supranacional de DDHH que no fue analizada por el Tribunal.

De allí que es acertado entonces el criterio respecto a la inaplicabilidad del art. 6 sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad pero es insuficiente en análisis respecto a la consideración de la dignidad de la actora. La legislación laboral actualmente no puede desvincularse de la normativa del CcyCC respecto a la persona humana y su integridad física como tampoco del nuevo diseño del derecho de daños.

Resulta que existen hoy enfermedades que no se encuentran en la lista de enfermedades profesionales que tienen vinculación con el trabajo pero son difíciles de poder ser encuadradas como derivadas de un “agente” provocador.

En la causa de marras un enfermedad psíquica y un caso claro de mobbing (porque pudo ser probado) deben ser indemnizados no solo por incapacidad (que también fue probada) sino como daño moral -psicológico.

## **7. Listado de bibliografía:**

### **7.1 Doctrina**

- **ALCHOURRÓN, C. Y BULYGIN E.** (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea.
- **CARABAJAL TORRES, J. E.** (2017). La culpa es de los abogados... (¿?). Revista de Derecho de Córdoba. Cba. Arg.

- **GRISOLIA J. A.** (2019) Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- **GRISOLIA J. A.** (2020) El perro y su cola. Reflexiones sobre el sistema de riesgo del trabajo y su validez constitucional.

## 7.2 Legislación

- Constitución Nacional Argentina: Art. 14 bis; 31 y 19.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Ley Nacional de Riesgos del Trabajo 24.557 art. 6, inc. 2.
- Decreto Nacional N° 658/96
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

## 7.3 Jurisprudencia

- **Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N°3 de la Provincia de Río Negro** “Bucci, Adriana Elba C/ Radio y Televisión Río Negro S.E. LU 92 TV Canal 10; Arte Radio Televisiva Argentina S.A. (ARTEAR S.A.); Horizonte A.R.T y Provincia de Río Negro s/ Apelación Ley 24.557” (16-07-2020)
- **Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza.** “López, David c/ Mapfre Argentina ART SA p/ Enf. Accidente” (2015)

## 6.4 Otros:

### 6.4.1 Sitios web consultados

- [www.juliogrisolia.com.ar](http://www.juliogrisolia.com.ar), sitio de Julio Armando Grisolia.
- [www.laboral.org.ar](http://www.laboral.org.ar), SADL, Sociedad Argentina de Derecho Laboral.
- [www.revista-ideides.com](http://www.revista-ideides.com), Revista del IDEIDES, Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).